



Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025

RES. CM N.º 237/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 21/2025 y el Expediente TAE A-01-00025543-9 caratulado “SCD s/ FARRAY, Jorge Luis s/ Denuncia (Actuación TAE A-01-00022462-9/2025)”; y

CONSIDERANDO:

Que el 25/07/2025 Jorge Luis Farray denunció al Dr. Marcelo Juan Segón, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 17, por mal desempeño, denegación de justicia y abuso de poder (ADJ N° 119004/25).

Que manifestó ser titular registral de la marca comercial “Escape Games” (INPI N° 2979477) y socio de las sociedades comerciales que explotan los establecimientos de la cadena “Escape Games” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Describió que la denuncia se originó en la privación sistemática de justicia ejercida por el magistrado denunciado en el expediente EXP 70798/2025-0, caratulado “Farray, Jorge Luis C/ GCBA s/ medida cautelar autónoma”.

Que la denuncia fue ratificada por el denunciante el 25 de agosto de 2025 y posteriormente, puesta en conocimiento de la Presidencia del Consejo de la Magistratura y de los integrantes de la CDyA.

Que a su turno, la CDyA tomó la intervención de su competencia y, luego de analizar los expedientes judiciales que sustentan la denuncia, se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 21/2025.

Que como primera medida solicitó copias de las causas judiciales que fundamentan, a criterio del denunciante, la denuncia interpuesta y reseñado el sustento fáctico reunido y luego de analizadas las actuaciones, se procedió a resolver el fondo de la cuestión planteada.

Que en principio se sostuvo en el dictamen que Jorge Luis Farray denunció al Dr. Marcelo Juan Segón por mal desempeño, denegación de justicia y abuso de poder, debido a su actuación en el expediente EXP 70798/2025-0, caratulado “Farray, Jorge Luis C/ GCBA s/ medida cautelar autónoma”.



Que el denunciante sostuvo que el Dr. Segón utilizó la incompetencia como maniobra dilatoria para evadir plazos urgentes y que la falta de resolución de la medida cautelar autosatisfactiva generó una inacción judicial de más de tres meses, en un expediente que requería tutela urgente frente a medidas administrativas lesivas. Indicó que la paralización afectó a establecimientos culturales habilitados, impidió la tramitación de nuevas habilitaciones y perjudicó a decenas de trabajadores y proyectos culturales en funcionamiento. Consideró que la parálisis absoluta del expediente vulneró el derecho constitucional de tutela judicial efectiva.

Que por otra parte, alegó que el magistrado desobedeció en forma directa a la Sala II de la Cámara de Apelaciones, la cual había confirmado su competencia y ordenado la continuación del trámite ante el Juzgado de Primera Instancia CAyT N° 17. Consideró que tal proceder implicó el incumplimiento de la obligación funcional de acatar decisiones jerárquicas firmes y atentó contra los principios de legalidad y subordinación.

Que refirió que pese a la orden expresa de la Cámara de continuar el trámite del expediente, el 16/07/2025 el magistrado dispuso su derivación por conexidad, sin haber resuelto la medida autosatisfactiva, el incidente de medida cautelar innovativa ni los hechos nuevos denunciados. Entendió que volvió así a desentenderse del expediente, sin pronunciarse sobre ninguna de las solicitudes en curso, incurriendo en un incumplimiento deliberado de su deber jurisdiccional. Consideró que de este modo, hizo un uso abusivo de la conexidad procesal.

Que alegó que el accionar denunciado generó una situación objetiva de privación sistemática de justicia, al haber negado tratamiento a la medida autosatisfactiva desde el 8/04/2025, omitido pronunciarse sobre el incidente de medida cautelar innovativa promovido el 22/07/2025 e ignorado deliberadamente los hechos nuevos denunciados sobre clausuras, rechazos y bloqueos posteriores.

Que por todo lo expuesto, consideró que el magistrado abusó de herramientas procesales, de la incompetencia y de la conexidad, como excusa para no resolver. Sostuvo que su comportamiento produjo daño institucional grave, al desobedecer la autoridad de la Cámara y consolidar un precedente de evasión funcional mediante la no-resolución de medidas urgentes; así como un daño cultural, laboral y social, al permitir la paralización de establecimientos habilitados y el mantenimiento de clausuras que afectaron a trabajadores. Finalmente, señaló que se verificó un agravamiento sostenido del perjuicio, ya que durante la inacción judicial, la AGC intensificó sus medidas de clausura y bloqueo, generando una situación de indefensión prolongada. Manifestó que el accionar lesivo del GCBA y la omisión jurisdiccional se encontraban vigentes al momento de la denuncia.

Que ahora bien, de la compulsa de las actuaciones (cf. punto 9 del ap. I) la CDyA observó que el 6/05/2025 Joege Luis Farray interpuso una medida



cautelar (planteada como “autosatisfactiva” y en subsidio, como innovativa y caratulada como “autéonoma”) que recayó en el Juzgado de Primera Instancia CAyT N° 17. Dicho tribunal corrió vista al MPF el 7/05/2025 a fin de que se expediera sobre la competencia y la vía intentada, lo que ocurrió el 9/05/2025. La Fiscal CAyT N° 4 entendió que el tribunal resultaba competente y en punto a la vía procesal escogida consideró que no se encontraban reunidos los recaudos que justificaban el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva, pero que podría analizarse la pretensión en el marco del art. 180 CCAYT (medida cautelar autónoma). Finalmente, el 12/05/2025 el titular del juzgado CAyT N° 17 se declaró incompetente y ordenó remitir el expediente al fuero PCyF local. Ello, por entender que dicho fuero se encontraba interviniendo en la cuestión, y que se había hecho alusión a un procedimiento de faltas en los términos de la Ley N° 1217 local.

Que ahora bien, en principio no puede afirmarse, a criterio de la CDyA, que el denunciado hubiera utilizado la incompetencia como maniobra dilatoria procesal para evadir plazos urgentes. Ello, toda vez que la decisión estuvo fundada y fue declarada en un breve plazo luego de interpuesto el planteo.

Que en tal sentido, si bien es cierto que no resolvió la medida cautelar en ese lapso, el art. 181 del CCAYT establece como regla que “*Los tribunales deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia...*”. Es decir, el principio consiste en que el juez competente para decretar una medida cautelar es aquél competente para resolver la pretensión principal, de lo que se deriva razonable que al entender la causa no resultaba de su competencia, se abstuviera de dictar la medida cautelar solicitada.

Que dicha norma también establece que “*Sin embargo, la medida ordenada por un tribunal incompetente es válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorroga su competencia*”. Es decir, permite que un tribunal incompetente decrete la medida cautelar, que resulta válida si se sujeta a las prescripciones del Código, pero dicha previsión resulta excepcional y su adopción depende del arbitrio judicial, que debe valorar si las circunstancias del caso justifican su dictado. Por lo tanto, la CDyA sostuvo que no puede considerarse que la falta de resolución de la medida, en el contexto de una incompetencia, configure por sí sola un incumplimiento.

Que por otra parte, consideró la Comisión que tampoco asiste razón al denunciante en punto a que el magistrado desobedeció a la Sala II de la Cámara de Apelaciones, que había confirmado la competencia del Juzgado de Primera Instancia CAyT N° 17, incumpliendo la obligación funcional de acatar decisiones jerárquicas firmes y los principios de legalidad y subordinación. Ello, por cuanto con posterioridad, el 16/07/2025, dispuso la derivación del expediente por conexidad.



Que al respecto, de la compulsa de las actuaciones en el dictamen se observa que el 14/05/2025 Jorge Luis Farray apeló la resolución en la que el Juzgado de Primera Instancia CAyT N° 17 se declaró incompetente; el 17/06/2025 la Sala IV de la Cámara de Apelaciones CATyRC resolvió remitir el expediente a la Sala II de la Cámara de dicho fuero, por entender que las actuaciones resultaban conexas con la causa N° 41979/2025-0 caratulada “*Escape Games c/ GCBA s/ Amparo*”, en la que dicha Sala II había tenido intervención previa en el incidente 41979/2025-1; el 15/07/2025 la Sala II citada hizo lugar al recurso y ordenó remitir las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia CAyT N° 17 para la prosecución de su trámite.

Que recibidas las actuaciones, el 16/07/2025 el Dr. Segón resolvió que correspondía, a su vez, remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia CAyT N° 6 para su tramitación, por considerar que había sido el tribunal de primera instancia que había prevenido, adoptando y replicando el criterio adoptado por la Sala IV en torno a la conexidad con la causa N° 41979/2025-0.

Que de lo expuesto la CDyA desprende que el magistrado no desobedeció lo dispuesto por la Sala II de la Cámara de Apelaciones CAyT el 15/07/2025. Dicha decisión había confirmado la competencia material del fuero Contencioso Administrativo y Tributario frente a la del fuero Penal Contravencional y de Faltas, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia CAyT N° 17 para la prosecución del trámite, que fue el tribunal que había intervenido en los autos. El Dr. Segón no desobedeció el resolutorio de la Sala II, sino que anoticiado en ese momento de la existencia de otro proceso con identidad sustancial de objeto y sujetos, en el que había prevenido el Juzgado de Primera Instancia CAyT N° 6, entendió que correspondía declarar su conexidad y remitir el expediente a dicho tribunal, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios.

Que explica la comisión dictaminante que su decisión no implicó una desobediencia a la orden de la alzada ni una transgresión a los deberes funcionales de acatamiento jerárquico, como pudo ser, por ejemplo, insistir con la competencia del fuero Penal Contravencional y de Faltas. Por el contrario, el aquí denunciado ejerció una facultad procesal en aras de la economía y la coherencia procesal. En consecuencia, no se advierte un apartamiento de lo dispuesto por la Cámara, sino una interpretación razonable y fundada en las particularidades del caso.

Que en el dictamen se recordó que la *conexidad* se define como la vinculación existente entre dos o más procesos o pretensiones, derivada de la comunidad de uno o más de sus elementos, y que tiene como consecuencia, según su grado, el desplazamiento de la competencia, de modo de someter al conocimiento del mismo juez o tribunal todas las cuestiones o procesos conexos y evitar sentencias contradictorias. Resulta siempre presupuesto de la acumulación de procesos, aunque también puede darse un desplazamiento de competencia por conexidad, sin que se presente un supuesto de acumulación. La conexidad puede presentarse en distintas



variantes: en los elementos del proceso (sujeto, objeto, causa, título) en sus efectos jurídicos o en la naturaleza de las cuestiones involucradas.

Que en punto a la *acumulación de procesos*, consiste en la reunión material de dos o más procesos en trámite que, al tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser decididas en forma separada sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible en razón de la cosa juzgada.

Que se encuentra reglada por el Código Contencioso Administrativo y Tributario local, que en el art. 172 dispone que “*Procede la acumulación de procesos cuando haya sido admisible la acumulación subjetiva de pretensiones (...) y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros. Se debe requerir, además: 1. Que los procesos se encuentren en la misma instancia. 2. Que el tribunal a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia. 3. Que puedan substanciarse por los mismos trámites. 4. Que el estado de las causas permita su substanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados*

”.

Que por su parte, el art. 173 reza que “*La acumulación se hace sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda*”. Mientras que el art. 174, sobre modo y oportunidad de disponerse, establece que “*La acumulación se ordena de oficio, o a petición de parte formulada al contestar la demanda, reconvenir o, posteriormente, por incidente que puede promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 172 inciso 4*”.

Que la doctrina explica que las oportunidades de disponer la acumulación de procesos son varias y que “*...el único límite temporal es el llamado de autos para sentencia*” (cf. LLINÁS, Diego P., *Acumulación de procesos*, en BALBIN, Carlos F., *Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA*, Comentado y anotado, Tomo I, Abeledo Perrot, 2012). Ese es el momento hasta el cual se puede determinar la acumulación de procesos, en la medida en que se den los restantes requisitos. Ello tiene sentido en función de los fines básicos de la figura: evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias y el dictado de sentencias de cumplimiento imposible.

Que pues bien, manifestó la CDyA que la oportunidad en que el Dr. Segón declaró la conexidad no puede considerarse extemporánea ni improcedente, toda vez que lo hizo inmediatamente al tomar conocimiento de la existencia de un proceso anterior con identidad sustancial de objeto y sujetos, en el cual había prevenido el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6, Secretaría N° 12 (cf. el EXP N° 47.979/2025-0 caratuladas “*Escape Games La Plaza SAS c/ GCBA s/ amparo – habilitaciones – clausura*” fue iniciado el 21/03/2025 ante



dicho tribunal, es decir, con anterioridad al expediente N° 70798/2025-0 caratulado “*FARRAY, JORGE LUIS contra GCBA sobre MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA*”, iniciado el 06/05/2025 -consulta pública del sistema EJE – en <https://eje.juscaba.gob.ar>).

Que en efecto, sostuvo la Comisión que la decisión se ajustó a las previsiones del Código Contencioso Administrativo y Tributario y a la doctrina aplicable, que reconocen al juez la facultad de disponer la acumulación o la declaración de conexidad en cualquier etapa del proceso hasta el llamado de autos para sentencia, siempre que concurran los requisitos establecidos en el citado cuerpo normativo.

Que a mayor abundamiento, el pasado 24/10/2025 la titular del Juzgado de Primera Instancia CAyT N° 6, en los autos EXP N° 41979/2025-0 citados resolvió “*1) Declarar la conexidad de las presentes actuaciones con los expedientes N° 41.979/2025, 70.798/2025, 71.267/2025 y 121.922/2025. 2) Acumular los expedientes N° 70.798/2025, 71.267/2025 y 121.922/2025 a fin de unificar su tramitación bajo las presentes actuaciones y suspender la tramitación de los mismos...*” (cf. consulta pública del sistema EJE – en <https://eje.juscaba.gob.ar>).

Que por último, restaba considerar el planteo consistente en que la falta de resolución de la medida cautelar incoada, de los incidentes y los hechos nuevos denunciados, en el plazo de tres meses comprendido entre el 08/04/2025 y el 16/07/2025, utilizando la declaración de incompetencia y la derivación por conexidad como maniobras dilatorias para no resolver, vulneró el derecho constitucional de tutela judicial efectiva. Es decir, si dicha inactividad configuró una privación sistemática de justicia, al impedir una protección oportuna y mantener una situación de indefensión prolongada.

Que tal como se indicó, a criterio de la CDyA no asiste razón al denunciante en punto a que la medida cautelar fue interpuesta el 8/04/2025. Tal como se desprende de las constancias reseñadas, la presentación fue realizada el 6/05/2025 vía portal del litigante, oportunidad en la que resultó desinsaculado el Juzgado de Primera Instancia CAyT N° 17 y fue remitido el expediente informáticamente a dicho tribunal (cf. pág. 75 del ADJ N° 142619/25).

Que por otra parte, el denunciado habría iniciado diferentes procesos en el fuero, sin informarlo oportunamente, lo que demoró el tratamiento del recurso sobre la cuestión de la competencia.

Que precisado lo anterior, se recordó que el art. 179 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (Ley local N° 189, texto consolidado al 29/02/2024 por Ley N° 6764 del 18/12/2024) inserto en el Título V, Medidas Cautelares, Capítulo I, *Principios Generales*, regula el *objeto* y establece que “*Las medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los*



efectos del proceso, incluso aquellas de contenido positivo y la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado (...) aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida...”.

Que por su parte, el art. 180 (oportunidad y presupuesto) dispone que “*Las medidas cautelares pueden ser solicitadas antes, simultáneamente o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente...*”.

Que en lo que aquí interesa, independientemente del tipo de cautelar que se hubiera interpuesto en el proceso examinado, el CCAYT no establece un plazo expreso para que el tribunal decida sobre la procedencia de tales medidas, como sí lo establece, por ejemplo, el art. 14 de la Ley N° 2145 de Amparo en la CABA, que dispone que: “*En la acción de amparo (...) son admisibles las medidas cautelares (...) debiendo resolverse su procedencia dentro del plazo de dos (2) días*”. En tal sentido, la ausencia de un plazo expreso impide atribuir responsabilidad disciplinaria, máxime si se tiene presente que el tiempo durante el cual el expediente permaneció formalmente bajo la jurisdicción del magistrado -aproximadamente dos meses y diez días- no puede considerarse excesivo ni configurativo de una dilación irrazonable. Tampoco se vislumbra una conducta dolosa o negligente pasible de configurar un incumplimiento deliberado de su deber jurisdiccional.

Que la CDyA dictaminó que no asiste razón al denunciante en torno a considerar que el desempeño del Dr. Marcelo Juan Segón, mediante su actuación en el expediente EXP 70798/2025-0, caratulado “*Farray, Jorge Luis C/ GCBA s/ medida cautelar autónoma*” resultó irregular; por el contrario, puede aseverarse que procedió y desplegó actos e interpretaciones razonables y fundadas del Código y las leyes aplicables.

Que en este contexto, sostuvo la CDyA, no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad del Plenario se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “*...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...*” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”,



Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...*No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...*” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo: “*Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio*”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...*lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...*” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...*Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...*” (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y



JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1^a edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, el magistrado denunciado, Dr. Marcelo Juan Segón, en el desarrollo del expediente EXP 70798/2025-0, caratulado "Farray, Jorge Luis C/ GCBA s/ medida cautelar autónoma", actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a sus intervenciones, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA "...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...".

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: "1. *Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura;* 2. *Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público;* 3. *El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes;* 4. *Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;* 5. *El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias;* 6. *La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público;* 7. *La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes;* 8. *El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...*".

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se propuso a este Plenario la desestimación de la denuncia sub examine toda vez que expresa la mera disconformidad del presentante con el contenido de las decisiones y actuación del magistrado denunciado

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por Jorge Luis Farray respecto del Dr. Marcelo Juan Segón, titular del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 17 y disponer su archivo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.



Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

RESOLUCIÓN CM N.º 237/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

